

ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. EXENCIONES SUBJETIVAS.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos



- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

T A R I F A

Epígrafe	Euros
1. Concesiones por 5 años:	
1.1.- En nicho, cualquiera que sea su situación.	250,00
1.2.- En nicho-osario, cualquiera que sea su situación, e incluyendo los servicios propios de traslado de restos, siempre que del mismo resulte libre un nicho susceptible de utilización para posteriores inhumaciones por parte de este Ayuntamiento.	60,00
2. Renovación de concesiones por 5 años.	
2.1.- En nicho, cualquiera que sea su situación.	240,00
2.2.- En nicho-osario, cualquiera que sea su situación.	100,00
3. Servicios:	
3.1 Apertura de nichos o nichos-osario	57,78
3.2 Inhumaciones y exhumaciones, por unidad	35,20
3.3 Movimiento y colocación de lápidas, verjas y adornos, y cualesquiera otros servicios prestados por personal municipal adscrito al Cementerio, por cada hora o fracción	35,02
3.4. Depósito de restos incinerados en el depósito cinerario y colocación, en su caso, de placa conmemorativa (según parámetros que señale la Delegación) facilitada por los familiares.	50,00

Para el movimiento y colocación de lápidas, verjas y adornos será preceptiva la autorización de licencia de obra menor, en caso de que la misma sea realizada directamente por los interesados o por empresa autorizada.

Artículo 7. DEVENGO.

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, o servicios que se presten a solicitud del interesado, se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.



Artículo 8. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Si transcurridos los plazos para los cuales se otorgó la concesión, a contar desde el último pago de derechos por este concepto, el titular o titulares de la concesión, no hubieran satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fuesen conocidos, y en otro caso por edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, naturaleza de esta, y el número de la misma, para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos 60 días de este requerimiento, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos al lugar del cementerio designado al efecto. El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona, por cuenta de los interesados.

En virtud de lo dispuesto en el art. 27 TRLRHL, la tasa podrá gestionarse en régimen de autoliquidación.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributaria, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

